



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. 021-2009-00108-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 900**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 de noviembre del 2018, notificada por estados el 05 de diciembre del 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra GUSTAVO CASTRO URQUINA en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. **SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT’S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en CITIBANK, comunicado mediante oficio No. 230 del 16 de marzo del 2009. (fol. 11 C-2) proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT’S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en BANCO BBVA, comunicado mediante oficio No. 231 del 16 de marzo del 2009. (fol. 12 C-2) proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali..

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT’S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en BANCO DE OCCIDENTE, comunicado mediante oficio No. 232 del 16 de marzo del 2009. (fol. 13 C-2) proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en BANCO DAVIVIENDA, comunicado mediante oficio No. 233 del 16 de marzo del 2009. (fol. 14 C-2) proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en BANCOLOMBIA, comunicado mediante oficio No. 234 del 16 de marzo del 2009. (fol. 15 C-2) proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**Rad. 021-2009-00108-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 900**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 040 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE JUNIO DEL 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali  
**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. 033-2009-00417-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 901**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 de diciembre del 2018, notificada por estados el 13 de diciembre del 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por INVERSORA PICHINCHA contra ALEXANDER BETANCOURT en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. **SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, honorarios y comisiones que devenga el demandado ALEXANDER BETANCOURT RANGEL como empleado de DELIMA SEGUROS comunicado mediante oficio No. 1016 del 30 de abril del 2009. (fol. 06 C-2) proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en BANCO POPULAR, comunicado mediante oficio No. 1056 del 30 de abril del 2009. (fol. 07 C-2) proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en CITIBANK, comunicado mediante oficio No. 1015 del 30 de abril del 2009. (fol. 08 C-2) proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

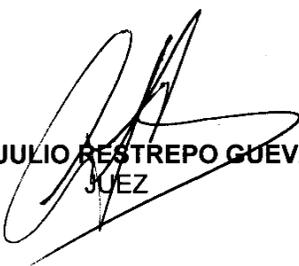
Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, comunicado mediante oficio No. 00327 del 17 de marzo del 2005. (fol. 07 C-2) proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en ITAU, comunicado mediante oficio No. 10-4038 del 26 de septiembre del 2018. (fol. 24 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**Rad. 033-2009-00417-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 901**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 040 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE JUNIO DEL 2021

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali**  
**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. 007-2009-00678-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 902**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 de diciembre del 2018, notificada por estados el 13 de diciembre del 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO. contra MARIA EUGENIA CAICEDO DAZA en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. **SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-127159 comunicado mediante oficio No. 1862 del 20 de agosto del 2019. (fol. 76 C-1) proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 040 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE JUNIO DEL 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali  
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. 021-2016-00769-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 903**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 05 de diciembre del 2018, notificada por estados el 07 de diciembre del 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO BCSC. contra ALEXANDER SUALEZ PEÑA en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. **SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, comunicado mediante oficio No. 4700 del 25 de septiembre del 2017. (fol. 05 C-2) proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE JUNIO DEL 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali  
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. 023-2015-00910-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 904**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 05 de diciembre del 2018, notificada por estados el 07 de diciembre del 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra NOE LEOPARDO METAUTE y YANA MARIA ARENAS AGUDELO en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. **SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, comunicado mediante oficio No. 3986 del 06 de octubre del 2015. (fol. 09 C-2) proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-813292 comunicado mediante oficio No. 3987 del 06 de octubre del 2015. (fol. 10 C-2) proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali..

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE JUNIO DEL 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali  
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. 009-2016-00368-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 905**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 04 de diciembre del 2018, notificada por estados el 06 de diciembre del 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra GERARDO REYES CAMPO en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. **SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, comunicado mediante oficio No. 2630 del 08 de julio del 2016. (fol. 03 C-2) proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y posterior decomiso del vehículo de placas CHN-676 de propiedad del demandado, comunicado mediante oficio No. 2631 del 08 de julio del 2016. (fol.04 C-2) proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali..

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE JUNIO DEL 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali  
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. 012-2015-00692-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 906**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 10 de diciembre del 2018, notificada por estados el 12 de diciembre del 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por ENERTOTAL S.A. contra ELBERT KILLIAM CHAPARRO en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. **SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo, secuestro y decomiso de los aportes o acciones que tenga en la empresa " GRUPO EMPRESARIAL SANTELMO SAS, NIT: 900,648,906-4 , comunicado mediante oficio No. 2476 del 25 de agosto del 2015 (FOL. 06 C-2) proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, comunicado mediante oficio No. 2478 del 25 de agosto del 2015. (fol. 08 C-2) proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali..

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de



medidas previas, comunicado mediante oficio No. 06-3427 del 22 de noviembre del 2017 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali, dejado a disposición de este despacho, en virtud de solicitud de remanentes

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**Rad. 012-2015-00692-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 906**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 040 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE JUNIO DEL 2021**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali**  
**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. 005-2017-00698-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 907**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 10 de diciembre del 2018, notificada por estados el 12 de diciembre del 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BBVA COLOMBIA. contra AMPARO RAMIREZ MACIAS en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. **SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, comunicado mediante oficio No. 4629 del 25 de diciembre del 2017. (fol. 2R C-2) proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE JUNIO DEL 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali  
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. 021-2016-00380-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 908**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 07 de diciembre del 2018, notificada por estados el 11 de diciembre del 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ATTILIO GIOIA RIVERA en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. **SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y posterior decomiso del vehículo de placas UGR-648 de propiedad del demandado, comunicado mediante oficio No. 2146 del 20 de junio del 2016. (fol. 03 C-2) proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, comunicado mediante oficio No. 2147 del 20 de junio del 2016. (fol. 04 C-2) proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali..

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE JUNIO DEL 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali  
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. 014-2015-00453-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 909**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 06 de diciembre del 2018, notificada por estados el 10 de diciembre del 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra FUNDACION NUEVOS HORIZONTES POR UN DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SER HUMANO, MAGNOLIA VIVAS RODRIGUEZ, JORGE HERNAN HOYOS ROJAS Y CONSTRUIMOS HORIZONTE LTDA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO. **SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado "CONSTRUIMOS HORIZONTES LTDA" identificado con Matricula Mercantil No. 718403-2, comunicado mediante oficio No. 2439 del 13 de julio del 2015 (FOL. 07 C-2) proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, comunicado mediante oficio No. 10-970 del 09 de abril del 2018. (fol. 23 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali de Ejecucion de Sentencia de Cali.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE JUNIO DEL 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali  
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. 017-2016-00733-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 910**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 de diciembre del 2018, notificada por estados el 13 de diciembre del 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra BASSAM ABOUL HARIB y MARY ANGELICA CAMPO ROJAS en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. **SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y posterior decomiso del vehículo de placas IPY-138 de propiedad del demandado, comunicado mediante oficio No. 1747 del 17 de noviembre del 2016. (fol. 3 C-2) proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado “CONFECIONES JUANSANJHO” identificado con Matricula Mercantil No. 806611, comunicado mediante oficio No. 1748 del 17 de noviembre del 2016 (FOL. 4 C-2) proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali. y el oficio No. 10-3833 del 17 de septiembre del 2018 (fol. 35 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.



Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, comunicado mediante oficio No.1749 del 17 de noviembre del 2016. (fol.05 C-2) proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**Rad. 017-2016-00733-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 910**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 040 de hoy se notifica\_a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE JUNIO DEL 2021

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali**  
**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. 008-2017-00154-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 911**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 de noviembre del 2018, notificada por estados el 04 de diciembre del 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por FERNANDO SANCHEZ COBO. contra HENRY RAMIREZ GONZALEZ en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. **SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

de la revición del expediente se observa que no se encuentran medidas cautelares por levantar.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 040 de hoy se notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE JUNIO DEL 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali  
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. 027-2008-00051-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 912**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 de noviembre del 2018, notificada por estados el 04 de diciembre del 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **INVERSORA PICHINCHA**, contra **JHONFREY TORRES** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. **SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, comunicado mediante oficio No. 390 del 14 de marzo del 2008. (fol. 07 C-2) y oficio No. 2260 del 04 de noviembre del 2014 (fol. 10 C-2), proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. y el oficio No. 10-1055 del 27 de septiembre del 2018 (fol. 14 C-02) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GÚEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 040 de hoy se notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE JUNIO DEL 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali  
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. 008-2018-00084-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 913**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 07 de diciembre del 2018, notificada por estados el 11 de diciembre del 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ALVEIRO SALAS BONILLA en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. **SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, comunicado mediante oficio No. 480 del 14 de febrero del 2018. (fol. 3 C-2) proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE JUNIO DEL 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali  
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. 022-2017-00157-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 914**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 13 de diciembre del 2018, notificada por estados el 18 de diciembre del 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO COLPATRIA. contra ANTONIO JOSE MAYA SANCHEZ en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. **SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, comunicado mediante oficio No. 0854 del 10 de marzo del 2017. (fol. 03 C-2) proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 040 de hoy se notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE JUNIO DEL 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali  
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. 026-2015-01045-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 915**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 10 de diciembre del 2018, notificada por estados el 12 de diciembre del 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por JOSE HUGO BOLAÑOS. contra EDWARD OLMEDO GOMEZ MAMIAN en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.  
**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, honorarios y comisiones que devenga el demandado EDWARD OLMEDO GOMEZ MIMIAN como empleado de LA POLICIA NACIONAL comunicado mediante oficio No. 3007 del 02 de diciembre del 2015 (fol. 5 C-2) proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes que existan o pudieran existir en el proceso ejecutivo que se adelanta el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI tramitado por el JOSE IDELFONSO TIMANA DELGADO contra EDWARD OLMEDO GOMEZ MIMIAN con RAD: 015-2010-00601-00 comunicado a ustedes mediante oficio No. 1283 del 13 de mayo del 2016 (fol. 15 C-2) proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali..

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, comunicado mediante oficio No. 10-1282 del 10 de julio del 2017. (fol. 24 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, comunicado mediante oficio No. 00327 del 17 de marzo del 2005. (fol. 07 C-2) proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. 026-2015-01045-00  
Auto Interlocutorio. No. 915

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 040 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE JUNIO DEL 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali  
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. 029-2016-00701-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 916**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 10 de diciembre del 2018, notificada por estados el 12 de diciembre del 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra MARIA IVON GARCIA, ADRIANA RUBIANO GONZALEZ, JAKXON RUBIANO GONZALEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO. **SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, honorarios y comisiones que devenga el demandado MARIA IVON GARCIA, ADRIANA RUBIANO GONZALEZ, JAKXON RUBIANO GONZALEZ como empleado de CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL comunicado mediante oficio No. 746 del 29 de marzo del 2017 (fol. 46 C-2) proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, honorarios y comisiones que devenga el demandado MARIA IVON GARCIA, ADRIANA RUBIANO GONZALEZ, JAKXON RUBIANO GONZALEZ como empleado de SILENCIADORES Y TUBOS RICHARD comunicado mediante oficio No. 747 del 29 de marzo del 2017 (fol. 47 C-2) proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, honorarios y comisiones que devenga el demandado MARIA IVON GARCIA, ADRIANA RUBIANO GONZALEZ, JAKXON RIBIANO GONZALEZ como empleado de TRACKER DE COLOMBIA comunicado mediante oficio No. 748 del 29 de marzo del 2017 (fol. 48 C-2) proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, honorarios y comisiones que devenga el demandado MARIA IVON GARCIA, ADRIANA RUBIANO GONZALEZ, JAKXON RIBIANO GONZALEZ como empleado de NISSAN PASOANCHO comunicado mediante oficio No. 1532 del 29 de junio del 2017 (fol. 109 C-2) proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**Rad. 029-2016-00701-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 916**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE JUNIO DEL 2021

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali**  
**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. 013-2016-00546-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 916**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 10 de mayo del 2018, notificada por estados el 15 de mayo del 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **JUAN MANUEL MORALES SANCHEZ** en contra de **MERCY RODRIGUEZ CHAMORRO, SAMIRNA NARVAEZ LUNA** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

**SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN** del **JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI** dentro del proceso adelantado por **MARIANA SARASTY** contra **CLARA ELISA CHAMORRO DIAZ, MERCY RODRIGUEZ CHAMORRO, GUSTAVO CHAMORRO** con radicado 002-2001-00385-00 comunicado mediante oficio No. 07-353 del 02 de febrero del 2018 (fol. 16-C-2), los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, **CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE JUNIO DEL 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali  
**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la Dra. DIANA CECILIA BAHAMON CORTES presentando demanda acumulada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio. No. 1505  
Rad. 013-2018-00167-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Dra. DIANA CECILIA BAHAMON CORTES quien funge como Curador Ad-Litem de la parte demandada, presenta solicitud de acumulación de demanda conforme al auto No. 0017 del 14 de enero de 2019, el cual fijó la sima de \$280.000 por gastos de curaduría; por lo que de conformidad con el Art. 463 del C.G.P., la misma cumple con los presupuestos establecidos en la norma procedimental para dicho fin, igualmente cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 84, 85, 89, 90 del C.G.P, y como quiera que el titulo ejecutivo cumple con las condiciones estipuladas en el Art. 422 del mismo Código y las especiales contenidas en los Art. 621 y 709 del Cód. De Comercio, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en contra del BANCO DE BOGOTA S.A. y a favor de la Dra. DIANA CECILIA BAHAMON CORTES, para que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cancelen las siguientes sumas de dinero por concepto de gastos de curaduría, conforme el auto No. 0017 del 14 de enero de 2019, a saber:

-Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000 M/Cte.) conforme el auto No. 0017 del 14 de enero de 2019.

Por los Intereses Civiles del seis por ciento (6%) anual, conforme el artículo 1617 de código Civil *“Indemnización por mora en obligaciones de dinero”* desde el 25 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y costos del proceso se decidirá oportunamente.

TERCERO: Notifique el presente proveído a los demandados por estados tal como lo dispone el Art. 463 del C.G.P., teniendo en cuenta que ya se encuentran notificados del proceso y mandamiento de pago del proceso principal.

CUARTO: SUSPENDASE el pago a los acreedores y por SECRETARIA realizar el edicto emplazatorio para emplazar a todos los que tenga créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO



**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 1510/ Rad. 021-2017-00878-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante aporta cesión de crédito y dependencia judicial.

Revisado el expediente se observa que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto No. 1629 del 28 de octubre de 2020, razón por la cual los anteriores memoriales serán agregados sin consideración alguna.

En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION** el escrito presentado por la parte demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 040 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO



**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita se requiera a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE FLORIDA BLANCA, para que informe sobre el embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 1512/ Rad. 022-2009-01750-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita se requiera a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE FLORIDA BLANCA, para que informe sobre el embargo de remanentes en el proceso COACTIVO que se adelanta en contra de ASTRID MILENA DUQUE.

Por ser procedente se accederá a lo solicitado por el paoderado de la parte actora.

En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE FLORIDA BLANCA, para que informe sobre la solicitud de embargo de remanentes en el proceso COACTIVO que se adelanta en contra de ASTRID MILENA DUQUE, la cual fue comunicada mediante oficio No. 10-0940 de fecha 06 de julio de 2020. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 040 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa sobre la terminación del proceso. Sírvase proveer. cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 1511/ Rad. 024-2015-01071-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa sobre la terminación del proceso, razón por la cual se ordenará que se agregue para que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR LEVANTADO** la solicitud de remanentes proveniente del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, hoy Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitado mediante oficio 655 de fecha 29 de febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 040 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por fijar fecha para remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No.1508/ Rad. 025-2014-00651-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-284863 se encuentra embargado (folios 39), secuestrado (folios 140), durante el término de traslado se propusieron objeciones al avalúo (folio 181-182), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 60-62), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

A - SEÑALAR la hora de las 02:00 p.m. del día 05 del mes de AGOSTO del año 2021, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmueble materia de la Litis, identificados con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-284863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en la CARRERA 28 3T # 103-63, **BARRIO LAS ORQUIDEAS, DE LA CIUDAD DE CALI**, y se encuentra avaluados por un valor de (\$62.000.000.00).

B.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

D- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución -(ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales -(iii) Valle del Cauca (Cali) - (iv) Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - (v) Comunicaciones - (vi) 2020

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No.1508/ Rad. 026-2017-000333-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 040 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO



**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la demandante otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No.1509/ Rad. 028-2017-000527-00

En atención al memorial que antecede, la representante de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, JUAN ARBEY CARDONA URIBE otorga poder especial amplio y suficiente a GESTION CARTERA Y SERVICIOS S.A.S. representada legalmente por PAULA ANDREA ECHEVERRY CIRO, quien a su vez informa que quien actuara en este proceso es el Dr. DANIEL GALLEGU HURTADO, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por otro lado, la apoderada MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería suficiente para actuar a GESTION CARTERA Y SERVICIOS S.A.S. quien informa que quien actuara como abogada es el Dr. DANIEL GALLEGU HURTADO, identificado con C.C. No. 1.036.665.699 y portador de la T.P. No. 308.417 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

**SEGUNDO: ACEPTASE** la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO, apoderada de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA.

**TERCERO:** se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por fijar fecha para remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No.1506/ Rad. 029-2018-00030-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el vehículo de placas **VCZ-389** de propiedad de la parte demandada, se encuentra embargado (folios 33-34 Cdo.), secuestrado (64-68), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (110), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 22), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: A. SEÑALAR** la hora de las 2:00 P.M. del día 03 del mes de agosto de año 2021, para que tenga lugar la audiencia de remate de vehículo de placas **VCZ-389**, con la siguiente descripción:

CLASE	AUTOMOVIL	COLOR	AMARILLO
MARCA	KIA	MODELO	2013
CARROCERIA	HATCH BACK	SERIE	
LINEA	PICANTO EKOTAXI LX	CHASIS	KNABE511ADT469220

El cual se encuentra ubicado en el parqueadero el CALIPARKING en la CARRERA 66 No. 13-11 B/ BOSQUES DEL LIMONAR de la ciudad de Cali, y se encuentra avaluado por un valor **ONCE MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS Mcte. (\$11.360.000.oo)**

**B.- La diligencia** comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor

hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

**C. PUBLÍQUESE** el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

**D-** La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución -(ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales -(iii) Valle del Cauca (Cali) - (iv) Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 040 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 1509/ Rad. 030-2017-00423-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO



**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el abogado renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No.1510/ Rad. 034-2018-000786-00

En atención al memorial que antecede, el apoderado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,  
RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTASE** la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A.

**TERCERO:** se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 040 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto sustanciación No. 941**

**Rad. 002-2019-00107-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de junio de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO**

**Informe al señor Juez: Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandada solicita el pago de títulos, Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto Sustanciación. No. 940**

**Rad. 009-2007-01033-00**

En atención al informe que antecede, ante la solicitud de entrega del títulos judiciales que hace la parte demandada, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, en la cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la demandada, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** (área de atención al público) agendar cita al apoderado de la parte demandada, para retirar los oficios de levantamiento de medida.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 040 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de junio de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**

**SECRETARIO**

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto sustanciación No. 942**

**Rad. 010-2019-00529-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de junio de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO**

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando la corrección del auto No.5117 del 13 de diciembre del 2018., Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto Interlocutorio. No. 945**  
**Rad. 018-2015-00915-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita la corrección del auto No.5117 del 13 de diciembre del 2018, el cual en el numeral tercero se inscribió de manera errada el nombre de la abogada el cual es LUZ HORTENCIA URREGO DE GONZALEZ y no CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA; de la revisión de la cesión y el auto que la aceptó encuentra el despacho que la togada tiene la razón; por lo que se procederá a corregir.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**CORREGIR** el numeral tercero del auto 5117 del 13 de diciembre del 2018, en consecuencia, quedara así: a la Dra. LUZ HORTENCIA URREGO DE GONZALEZ, como apoderada judicial de RF ENCORE SAS

TENER a la

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
 En Estado No. 040 de hoy se notifica  
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de junio de 2021  
**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto Interlocutorio. No. 943**  
**Rad. 018-2015-00970-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **QUENAR S.A.S.**

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado **QUENAR S.A.S** identificado/a con el NIT No. 900486444-7., en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede (BANCO ITAU). **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE TREINTA Y UN MILLONES PESOS M/CTE. (\$31.000.000. M/CTE.)**

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta unica de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica  
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de junio de 2021  
**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el Dr. CESAR AUGUSTO MONSLVE ANGARITA, sustituye poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto de Sustanciación. No. 945**

**Rad. 018-2017-00789-00**

En atención al memorial que antecede, el Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, sustituye poder a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Aunado a lo anterior, la togada aporta liquidación del crédito; el Despacho al revisarla, encuentra que no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería suficiente para actuar a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificada con C.C. No. 1.144.043.088 y portadora de la T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

**SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO** aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de junio de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO**

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto Interlocutorio. No. 944**  
**Rad. 022-2015-00738-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **ORGANIZACIÓN EBA S.A.S.**

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado **ORGANIZACIÓN EBA S.A.S.** identificado/a con el NIT No. 900262859-8., en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede (BANCO ITAU). **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE CUARENTA Y NUEVE MILLONES PESOS M/CTE. (\$49.000.000. M/CTE.)**

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta unica de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
 En Estado No. 040 de hoy se notifica  
 a las partes el auto anterior.  
 Fecha: 8 de junio de 2021  
**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**